

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1°.- Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial a celebrar con la Subsecretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, un Convenio de Préstamo Subsidiario por los fondos provenientes del convenio de Préstamo entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y La Nación Argentina, en el marco del programa de Desarrollo Municipal II - PDI II - hasta un monto de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000).-

ARTICULO 2°.- Apruébanse los documentos correspondientes al préstamo mencionado en el Artículo 1°, cuyos proyectos se agregan como parte integrante de la presente Ley y que responden al siguiente detalle:

1) Convenio de Préstamo entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Nación Argentina.-

2) Convenio de Préstamo Subsidiario entre la Nación Argentina y la Provincia de La Rioja.-

ARTICULO 3°.- La Provincia garantizará la atención de los compromisos contraídos en virtud de lo establecido en los convenios enunciados en el Artículo 2° de la presente Ley, afectando al tal fin los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos o del Régimen que la reemplace hasta la cancelación de dicho préstamo. A tal efecto autoriza a la Subsecretaría de la Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, o al organismo que la reemplace para solicitar el débito automático de dichos fondos por los montos incumplidos, previa comunicación a la Provincia.-

ARTICULO 4°.- La ejecución de las acciones que cumplieren los objetivos provenientes de los documentos aludidos en el Artículo 2° de la presente Ley, estarán a cargo de la Unidad Ejecutora Municipal, dependiente de la Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional del Ministerio de Coordinación de Gobierno.-

ARTICULO 5°.- Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial para que suscriba los Convenios de Subpréstamo con los Municipios Provinciales en los términos y condiciones legales establecidas en los documentos aprobados en el Artículo 2° de la presente Ley. A tal efecto podrá delegarse la representación de la Función Ejecutiva en la Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional del Ministerio de Coordinación de Gobierno.-

ARTICULO 6°.- Los Municipios podrán contraer las obligaciones resultantes del Programa de Desarrollo Municipal II (PDM II) previo dictado de las ordenanzas de autorización de los Concejos Deliberantes respectivos y conforme a sus Cartas Orgánicas.-

ARTICULO 7°.- Los contratos que celebren los Municipios, financiados en virtud del préstamo que autoriza la presente Ley, se registrarán por lo establecido en los documentos que se aprueban en el Artículo 2° y por las reglamentaciones que dicte la Función Ejecutiva Provincial.-

ARTICULO 8°.- Los Municipios garantizarán el cumplimiento de los compromisos financieros a que se obliguen con motivo del Programa de Desarrollo Municipal II, afectando a tal fin los fondos provenientes del Acuerdo de Distribución de Recursos, autorizando a la Función Ejecutiva Provincial a efectuar el débito automático de dichos fondos por los



6.140

Cámara de Diputados
LA RIOJA

montos incumplidos. La garantía otorgada por el Acuerdo de Distribución de Recursos será reemplazada por la que derive de la Ley de Coparticipación Provincial cuando fuere sancionada siguiendo el mismo procedimiento de retenciones descripto precedentemente.-

ARTICULO 9°.- De conformidad con lo previsto en los documentos aprobados en el Artículo 2° de la presente Ley, créase el Fondo de Desarrollo Municipal, con el objeto de asegurar la continuidad del Programa después de la completa utilización de los fondos del Convenio de Préstamo Subsidiario y de concretar la concesión de nuevos subpréstamos.-

ARTICULO 10°.- El Fondo de Desarrollo Municipal creado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, constituirá una cuenta específica dentro del presupuesto Provincial en jurisdicción de la Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional del Ministerio de Coordinación de Gobierno. A tal fin facúltase a la Función Ejecutiva Provincial a efectuar las reestructuraciones presupuestarias emergentes de la presente Ley.-

ARTICULO 11°.- Los Recursos del Fondo de Desarrollo Municipal serán los siguientes:

a) El importe recaudado como reintegro de capital, intereses y otros accesorios sobre los subpréstamos acordados a los Municipios.-

b) Los aportes que, a los mismos efectos previstos en los documentos aprobados realicen los gobiernos, organismos o entidades del sector público, Nacional, Provincial o Municipal.-

c) Todo otro ingreso que, resultante de la operatoria del Programa, sea susceptible de aplicarse al cumplimiento de los objetivos previstos.-

ARTICULO 12°.- Los Recursos del Fondo de Desarrollo Municipal sólo serán aplicables a:

a) Efectuar los pagos del capital, intereses y demás accesorios que se generen por el Convenio de Préstamo Subsidiario aprobado.-

b) Financiar inversiones municipales de acuerdo a lo estatuido en los documentos aprobados, incluidos programas de Fortalecimiento Institucional y Capacitación.-

c) Atender los gastos de equipamiento, funcionamiento y asistencia técnica de la Unidad Ejecutora Municipal.-

d) Atender los gastos necesarios para cumplir las finalidades del Fondo de Desarrollo Municipal.-

ARTICULO 13°.- Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial a dictar las reglamentaciones relativas al funcionamiento y administración del Fondo de Desarrollo Municipal.-

ARTICULO 14°.- Facúltase a la Función Ejecutiva Provincial para disponer las modificaciones necesarias, previa intervención de Contaduría General de la Provincia, sobre procedimientos contables, administrativos de contrataciones dispuestas por la Ley de Contabilidad N° 3.462, y su reglamentación, a los efectos de dolo de los mecanismos pertinentes para el desenvolvimiento de la Unidad Ejecutora Municipal, dada la especificidad de la operatoria. Asimismo se faculta a la Función Ejecutiva Provincial a dictar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos enunciados en el Artículo 2° de la presente Ley, como a realizar ajustes necesarios al perfeccionamiento de la operatoria con los organismos intervinientes en la misma.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

6.140

Cámara de Diputados
La Rioja

ARTICULO 15°.- Todas las cuestiones jurídicas relacionadas con las Municipalidades financiadas en virtud del préstamo que autoriza la presente Ley, se regirán por lo establecido en los Convenios, normas y anexos que se aprueban en el Artículo 2° de la presente Ley y subsidiariamente aplicando la Ley de Contabilidad N° 3.462, la Ley de Obras Públicas N° 21.323/63 y toda otra norma provincial aplicable en la materia; para los casos que no se contrapongan o que no estuvieran contemplados en las condiciones del empréstito.-

ARTICULO 16°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 110° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

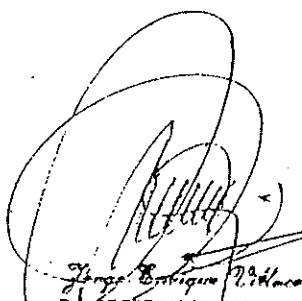
L E Y N 6.140.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Raul Eduardo Romero
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja